



2056

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 5 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1681/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA ALEJANDRIA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento iniciativa de **iniciativa de reforma que crea el artículo 158 TER y modifica el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Baja California; así como modifica los artículos 35, 94, 279, 306, 307, 317, 319, 320, 320 BIS, y crea los artículos 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 QUINQUIES 1 y 320 QUINQUIES 2 y el Capítulo III denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", del Título Sexto, Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Baja California, con el objetivo de crear el Registro de Deudores Alimentarios, así como garantizar por la vía penal y civil el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a las hijas e hijos, así como sancionar penalmente la omisión de proporcionar auxilio a mujeres embarazadas y personas gestantes;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"

DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que modifica el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Baja California; así como modifica los artículos 35, 94, 279, 306, 307, 317, 319, 320, 320 BIS, y crea los artículos 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 QUINQUIES 1 y 320 QUINQUIES 2 y el Capítulo III denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", del Título Sexto, Libro Primero, del Código Civil para el Estado de Baja California**, con el objetivo de crear el Registro de Deudores Alimentarios, así como garantizar por la vía penal y civil el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a las hijas e hijos, así como sancionar penalmente la omisión de proporcionar auxilio a mujeres embarazadas y personas gestantes, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Se precisa que la presente iniciativa fue inspirada en la iniciativa presentada por la Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México Ana Francis Mor (Ana Francis



López Bayghen Patiño), cuyos argumentos hago míos respecto a lo aplicable al Estado de Baja California.

Una vez expuesta dicha aclaración, la presente iniciativa tiene por objetivo responder a la grave situación que se enfrentan mujeres, personas gestantes, niñas, niños y adolescentes que se ven afectadas por la falta de la obligación de proporcionar alimentos y auxilio por parte de la persona responsable. La presente iniciativa busca ponderar el derecho que tienen las personas a recibir alimentos, específicamente las infancias.

Cuando se hace alusión al derecho a recibir alimentos, no sólo se hace solo referencia a lo necesario para alimentar el cuerpo, los alimentos son aquellos elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada persona. No es posible privar a una persona de ellos ni por un solo día de su vida.

En la doctrina jurídica, los alimentos son un derecho que tienen las personas menores de edad y una responsabilidad de las madres y padres -o en su caso familiares- que ejercen su tutela, y en su ausencia o coadyuvancia el estado. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. El artículo también señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, debe dotarse a las madres, mujeres embarazadas, personas gestantes, y a la niñez por conducto de quien ejerza su tutela de herramientas e instrumentos jurídicos que garanticen el su derecho a recibir alimentos, que de no recibirlos pueden poner en riesgo su vida e integridad personal.



Ahora bien, uno de los instrumentos necesarios para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es mediante un registro estatal de deudores alimentarios morosos que disuade esa terrible conducta, pero a la par que tengan por objeto evidenciar a aquellas personas que ponen en riesgo la integridad física y económica de sus descendientes y de aquellas mujeres o personas gestantes con quien después de una relación sexual se produjo el embarazo.

Dentro de las medidas que se proponen para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias se encuentra el que al momento de contraer matrimonio la persona cónyuge conozca si el o la otra se encuentra en el registro de deudores alimentarios morosos, así como imponer restricciones crediticias informando al buró de crédito de dicha situación, así como a las autoridades migratorias para impedir que los deudores alimentarios escapen de la acción de la justicia, así como tutelar como delito de omisión de auxilio abandonar a la mujer embarazada o personas gestante durante su embarazo.

Ahora bien, Baja California reúne una serie de condiciones que ameritan el tomar este tipo de medidas en aras de garantizar el derecho de la niñez y de las mujeres embarazadas y personas gestantes de los alimentos y auxilio, respectivamente, entre los datos más relevantes podemos encontrar los proporcionados por el censo población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en donde podemos destacar que Baja California cuenta con 3,769,020 millones de habitantes, de los cuales 1,868,431 son mujeres y 1,900,589 son hombres¹.

Un dato sumamente importante a destacar es que el 33% (379,379) de los hogares tiene como persona de referencia como jefa de familia, ocupando el lugar 10 de hogares encabezados por una mujer a nivel nacional.

1

Recuperado

de:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/default.aspx?tema=me&e=02>



De acuerdo al mismo censo, el promedio de personas por hogar son 3.3, es decir, que hay gran cantidad de hogares que no cuenta con dos padres o madres, sino que solo se encuentra presente uno con las hijas e hijos. Por otro lado, se informa que el número de hijas e hijos vivos nacidos por mujer en el Estado es de 1.9², es decir, que en promedio cada mujer tiene dos hijos, por lo que los hogares de tres personas tienen más probabilidades de estar conformados por dos hijos o hijas y una persona adulta a su cargo, que por lo general suele ser la madre, como refieren los datos estadísticos anteriores.

Por otro lado, la infancia y adolescencia que es la edad en la que se requiere en mayor medida de los alimentos se arrojan los siguientes datos: el 25% (940,472) de la población del Estado son menores de 15 años³.

Ampliando la información anterior, el 31.8%⁴ de la población se encuentra en el rango de edad de 0 a 19 años, colocándose en un estado de presunción de necesidad de recibir alimentos, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Imagen 1: Porcentaje de la población entre los 0 a 19 años		
Rango de edad	Hombres	Mujeres
0-4	3.6	3.5
5-9	4.1	3.9
10-14	4.2	4.1
15-19	4.3	4.1
% Total	16.2	15.6
Elaboración propia con datos del Censo Población 2020 del INEGI		

² Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf

³ Recuperado de: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=02>

⁴ Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=02#tabMCcollapse-Indicadores>



Por otro lado, 9% (4.6% hombres y 4.4 mujeres) se encuentran en el rango de edad de 20 a 24 años, que, si bien no son mayores de edad, siguen teniendo derecho a recibir alimentos para obtener un oficio, arte o profesión honestos y adecuados.

En suma, el INEGI⁵ identifica que el 42.6% de la población del Estado es dependiente económica de otra persona.

Ahora bien, la situación del matrimonio, divorcio y relaciones de convivencia familiar son datos estadísticos relevantes, al respecto el INEGI presentó en septiembre de 2021 el informe de resultados estadísticos del divorcio, respecto al Estado de Baja California se encontraron los siguientes datos relevantes para el tema ya que, por lo general la obligación de dar alimentos por medio de una pensión empieza sus problemáticas cuando un vínculo matrimonial se disuelve a través del divorcio, sin demeritar otras situaciones que merecen igual protección para las hijas e hijos del matrimonio o concubinato.

En este tenor, el INEGI⁶ identificó que durante el año 2020 se registraron 92 739 divorcios en todo el país y que por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios. En Baja California la tasa de divorcio fue de 10.6%, colocándose en el lugar 27, promedio nacional, destacando que el promedio nacional fue 10.6%.

Asimismo, durante el año 2020 de los 84,020 divorcios judiciales registrados en México, el 25.9% tenía un hijo menor de edad, 19.8% contaba con dos hijos, el 7.5% con más de dos, el 46.4% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y en el 0.4% de los casos no fue especificado.

⁵ Ídem.

⁶

Recuperado

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

de:



En el 47.9% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 46.4% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 5.2% fue concedida a ambos divorciantes, el 0.4% no lo especificó.

De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2020, en 47.77% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.29% a alguno de ellos y en 46.44% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad.

En 2020 la pensión alimenticia fue asignada a hijas e hijos en el 50.3% de los casos.

De los divorciados que declararon que trabajan, la mayor proporción manifestó desarrollarse como empleados para ambos sexos, representando el 73.7% en el caso de los hombres y 80.5% en el caso de las mujeres, le siguen quienes son trabajadores por cuenta propia con el 10.4% en hombres y 9.7% en mujeres, en tercer lugar, se encuentran los obreros con 6.3% y 3.1% respectivamente.

En Baja California se registraron en 2020 la cantidad de 1,587 divorcios, 977 fueron tramitados por mutuo consentimiento, 392 por divorcio incausado, 171 por separación por 2 años o más y 42 por demás causas

Es por ello que, ante las altas tasas de divorcio, así como la proporción mayor de hombres que mujeres que se encuentran laborando al momento del divorcio, es menester el crear medidas de protección que garanticen el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a las hijas e hijo, así como de las mujeres embarazadas y personas gestantes.

Si consideramos que el 33% de los hogares de Baja California son encabezados por una mujer, y que el 50% de los divorcios no fue asignada una pensión alimenticia, esto implicaría que alrededor de 16.5% de los hogares de Baja California y de las mujeres

que los encabezan se ven afectadas por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Aunado a lo anterior, en el mes de agosto de 2022 se publicaron los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares ENDIREH 202, publicada por el INEGI, que revela que en el ámbito general el 69.2% de las mujeres de 15 años o más entrevistadas, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

Ahora bien, en relación con las relaciones sentimentales, un 27.9% de las mujeres manifestó haber sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 13.3% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

Por lo que hace a los efectos del confinamiento provocados por la pandemia de COVID-19, 14.6% de las mujeres separadas, divorciadas o viudas consideraron que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante el periodo de confinamiento.

2. Marco normativo

2.1. Marco Constitucional

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 4°, que *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones, que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: *“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”*.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. En ellos, se declara:

Declaración Universal

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional

Artículo 11

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.** Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño**.

Artículo 27.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otro lado, podemos citar también la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 8, fracción VI, inciso a, salvaguarda el principio del interés superior de la niñez al igual que el artículo 4º de la Constitución General.



Por su parte, nuestra constitución local ha elevado a tal alto grado la protección de las mujeres y condena a la violencia familiar y de género al grado que los cargos de elección popular como el de diputada o diputado local, la gubernatura y los cargos de municipales se encuentran restringidos para las personas que se encuentran sentenciadas por delitos de violencia familiar o de género, como se dispone en los artículos 18, fracción VIII, 42 y 80, fracción V, respectivamente.

En ese sentido, no debería haber impedimento alguno para que las leyes del estado protegieran el derecho de la niñez, así como de las mujeres embarazadas y personas gestantes de recibir alimentos, más cuando ya en el proceso electoral 2020-2021 se requirió a las personas candidatas que manifestaron bajo protesta de decir verdad no ser deudores alimentarios, esto demuestra una fuerte tendencia a buscar crear presión para que se garantice el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Por otro lado, el artículo 163 Código Civil del Estado señala que:

ARTÍCULO 163.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Aunado a lo anterior, la legislación local también ha hecho esfuerzos por sancionar y visibilizar todo tipo de violencia contra las mujeres, que por lo general son quienes ejercen la guarda y custodia de la infancia, entre las violencias se encuentra la psicológica, patrimonial, la económica y la familiar que son definidas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California de la siguiente forma:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:



I. **Violencia Psicológica**.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[....]

III. **Violencia Patrimonial**.- Es cualquier acto u **omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima**, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica**.- Es toda acción u **omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima**, se manifiesta a través de **limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas**, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

[...]

Artículo 7. **Violencia Familiar**: Se considera violencia familiar el **acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Considerando que, ya existen violencias como la obstétrica que son sancionadas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja



California, es lógico pretender proteger y tutelar el derecho de las mujeres embarazadas y personas gestantes el derecho a recibir los auxilios y cuidados necesarios mediante el tipo penal incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, más aún, cuando el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California prevé que los alimentos incluyen los gastos médicos y el parto de la mujer embarazada, por lo que se propone aclarar este punto para brindar mayor certeza jurídica a las mujeres embarazadas y personas gestantes que sean abandonadas económicamente durante dicha etapa.

Por otro lado, en el Código Civil de Baja California no existen medidas de protección y presión que busquen garantizar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos de forma más eficaz salvo por la asignación de una pensión y la sanción a la negociación que se niegue a proporcionar información veraz, es por ello que es necesario crear un registro de deudores alimentarios morosos, así como la obligación de las juezas y jueces de informar a dicho registro de las sentencias y resoluciones en dicha materia, así como presionar a las personas morosas mediante su limitación al acceso a créditos al informar al buró de crédito de dicha situación, así como a las autoridades migratorias para impedir que salgan del país, este último punto ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

“Registro digital: 2023880

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 51/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 847

Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).



Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, atendiendo a una interpretación conforme, la restricción temporal de salir del país, dispuesta en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, frente al derecho de alimentos de un menor de edad, cumple con los requisitos de legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y para su valoración debe mediar una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, y en el caso de imponerse la limitación, establecer una temporalidad proporcional para su debida revisión.

*Justificación: Primeramente, **se reconoce que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, constituyen un derecho para los menores de edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.** Por otro lado, el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y de residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales. Así, el artículo 48 de la Ley de Migración reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional, además, éste también establece que el derecho de entrar y salir del país está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración; esto es, para el ejercicio de tal derecho existen excepciones que son aplicables al deudor alimentario. En lo pertinente, la fracción VI del artículo 48 citado que establece la excepción de salida del país libremente, es aplicable al deudor alimentario cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente. Ahora bien, dicha restricción se actualiza o no previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales. Así, dicha restricción no se debe aplicar en automático,*



sino mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, mediante la cual el juzgador determina con base en los diversos elementos si se actualiza el supuesto normativo, evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada. Adicionalmente, las restricciones a la libertad de circulación deben ser revisadas periódicamente para que no se prolongue la medida de manera injustificada. Esto es, que por ejemplo en el caso de que se haya impuesto la restricción y ésta sea cumplimentada o carezca de sentido en las circunstancias del caso, la misma deba ser levantada con celeridad y de manera efectiva. En atención a lo anterior, la restricción en estudio de salida del país para deudores alimentarios cumple con los requisitos de: i) Legalidad, al estar prevista en la Ley de Migración y es un punto acorde al parámetro de constitucionalidad; ii) Finalidad, ya que está enfocada en hacer cumplir la pensión alimenticia, en el caso del menor de edad, en tutela del interés superior, mediante la restricción en comento hasta en tanto se cubra el adeudo, lo que resulta una finalidad constitucionalmente válida; iii) Idoneidad, siendo que la referida medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna; iv) Necesidad, ya que se reconoce que para dar cumplimiento al pago de alimentos, pueden existir diversas modalidades para garantizarla, pero no necesariamente son medidas de carácter inmediato que garanticen de manera expedita la liquidación de la pensión adeudada, sino requiere de un procedimiento que puede demorar dependiendo de las necesidades básicas del acreedor alimentario, por lo que tales medidas no son excluyentes entre sí, sino en su caso, pueden ser medidas complementarias para hacer cumplir una obligación esencial como es la pensión alimenticia a menores de edad; v) Proporcionalidad frente a los alimentos del menor de edad, pues se estima que la medida impugnada es razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, pero en su dimensión exclusiva de salir del país, ya que frente a ello impera el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos en su dimensión del derecho a la vida digna, por lo que el derecho a la libre circulación se garantiza en sus otras dimensiones como lo es el trasladarse libremente en el territorio nacional y establecer su residencia en el lugar de su preferencia dentro de éste, por lo que se considera que el grado de protección de este derecho puede graduarse dependiendo su dimensión, como sería en el caso, el salir del país. Esta particular dimensión puede considerarse, por lo general, más eventual y menos esencial que las otras dimensiones que contempla el derecho de circulación y residencia en el territorio nacional como derecho fundamental. En consecuencia, se estima que es proporcional a la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro expuesto.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo



Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Otras medidas que deben incluirse son la de que las personas Oficiales del Registro Civil tengan la obligación de informar a las personas que pretendan casarse de la condición de deudor alimentario de alguno de los pretendientes, así como sancionar a las empresas y negociaciones que busquen esconder o encubrir al obligado disfrazando o escondiendo sus ingresos para eludir su responsabilidad.”

Asimismo, se propone incorporar que tanto en el Código Penal como en el Código Civil que, en caso de no contar información sobre los ingresos del deudor alimentario, las juezas y jueces podrán calcularlo con base en su nivel de vida, lo que ha sido objeto de emisión de criterios jurisprudenciales y aislados por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:

“Registro digital: 170406

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 172/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que **las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario**, los juzgadores - en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a **recabar oficiosamente los**



elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

“Registro digital: 2018617

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 299

Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, **al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado**; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de



protección alimentaria. Por ende, **cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.**

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Otras medidas que deben incluirse son la de que las personas Oficiales del Registro Civil tengan la obligación de informar a las personas que pretendan casarse de la condición de deudor alimentario de alguno de los pretendientes, así como sancionar a las empresas y negociaciones que busquen esconder o encubrir al obligado disfrazando o escondiendo sus ingresos para eludir su responsabilidad.

2.3. Derecho comparado

En países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias. En España se les retiene su salario, las devoluciones de impuestos, hay embargo de cuentas bancarias y bienes, detracción de prestaciones de la seguridad social y hasta prisión.

Estados Unidos sanciona a los padres con no renovar su licencia de conducir, cierre de cuentas bancarias, impedimento de acceder a su jubilación y, en caso de reembolso de impuestos, los intercepta para cubrir la deuda. En Latinoamérica, Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador les prohíben la salida del país.

Cabe señalar que en Uruguay, Perú y Argentina se cuentan con sistemas de este tipo.

Recientemente en Argentina, un hombre que no daba pensión alimenticia a su hijo de 7 años desde el 2019, la autoridades le negaron el pase a la cancha de fútbol para ver a su equipo favorito y salir de la provincia hasta que pague la pensión⁷.

Por lo que hace a los Estados, la denominada “*Ley Sabina*” ha sido aprobada en Oaxaca y ya fue presentada en la Ciudad de México y Michoacán.

Por lo que hace al registro de deudores alimentarios morosos, 10 Estados ya cuenta con él, siendo Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Yucatán

De estos, ocho Estados incorporaron el registro al Registro Civil del Estado, correspondiendo a Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora; mientras que en Chihuahua lo manejaba el Poder Judicial, pero a partir de la expedición de la ley especializada paso al Registro Civil en agosto de 2021, y en Yucatán se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado.

3. Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- Especificar en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar los derechos de familia que se perderán adopción, compensación por la administración de los bienes entre concubinos; convivencia, guarda y custodia de las hijas y/o hijos, derecho a heredar en sucesión legítima; derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad, exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar; filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella, habitar el domicilio familiar, patria potestad y tutela, y usufructo

⁷ Artículo localizado el 19 de julio de 2022 en ; <https://www.elimparcial.com/locurioso/VIRAL-Padre-no-cumple-con-la-cuota-alimentaria-y-le-prohiben-ingresar-al-juego-de-su-equipo-favorito-20220625-0081.html>

de los bienes que constituyen el patrimonio de familia. También se propone incluir que en caso de no poderse determinar los ingresos del deudor alimentario se estudiará su nivel de vida y la oficiosidad del juez de informar cuando el incumplimiento;

- Se proponen varias reformas al Código Civil para el Estado de Baja California que se describen a continuación, como crear el registro de deudores alimentarios morosos dotar a los artículos que se reforman de un lenguaje incluyente;
- En el artículo 35 se propone establecer que el registro civil expedirá los certificados de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, así la posibilidad de que se suscriban convenios con instituciones crediticias y el buró de crédito para registrar a los deudores alimentarios morosos;
- El artículo 94 la obligación de las personas oficiales del registro civil el informar a las personas que deseen contraer matrimonio si alguno de ellos se encuentra inscrito en el registro;
- Al artículo 279 establecer que las juezas y jueces deben dar prioridad a aseguramiento de los alimentos al momento de admitir una demanda de divorcio;
- En artículo 306 establecer la obligación de juezas y jueces de proporcionar los datos necesarios para llenar el registro, así como que el periodo será de 30 días para considerarse moroso;
- Por lo que hace al artículo 307 se incluye la excepción de cumplir la obligación de dar alimentos incorporando a la persona acreedora cuando existan diagnósticos psicológicos de que no es conveniente o existan antecedentes de violencia;
- En el 317 se propone derogar la cesación de la obligación de dar alimentos en caso de carecer de medios para cumplirla;
- En el 319 establecer la obligación de la persona juzgadora de informar a las autoridades migratorias de la morosidad de la persona;
- En el artículo 320 se agrega un lenguaje incluyente;
- El 320 BIS responsabilizar a las empresas que no descuenten los alimentos de forma correcta;
- Crear un artículo 320 TER que establezca que de no tener los ingresos o salarios del deudor se establecerán los alimentos de acuerdo al nivel de vida;

- Crear un artículo 320 QUATER prohibir que se cambie la custodia del menor en caso de no haber cumplido la pensión alimenticia; y
- Crear un capítulo III denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el título sexto del libro primero, así como los artículos 320 QUINQUIES, 320 QUINQUIES 1 y 320 QUINQUIES 2 para regular su funcionamiento.

Lo anterior puede visualizarse en el siguiente:

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad en relación con la víctima o el ofendido y de veinte a sesenta días multa. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad y demás derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y de veinte a sesenta días multa. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.</p> <p>Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:</p> <p>I. Adopción;</p> <p>II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;</p> <p>III. Convivencia;</p> <p>IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;</p>



<p>Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>V. Derecho a heredar en sucesión legítima;</p> <p>VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;</p> <p>VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;</p> <p>VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;</p> <p>IX. Habitar el domicilio familiar;</p> <p>X. Patria potestad y tutela, y</p> <p>XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familiar.</p> <p>Si el adeudo excede de treinta días, la Jueza o Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a las personas adultas mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p>Asimismo, se impondrá igual pena a la prevista en el primer párrafo de este artículo a quien no proporcione los gastos de atención médica a la mujer embarazada o persona gestante, incluyendo el gasto del parto cuando tenga el</p>
---	--



El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que el Juez de Control o Tribunal de

Enjuiciamiento o la autoridad ejecutora en su caso, determinen. En ambos casos, se deberá garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, por un periodo de seis meses.

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si el o los acreedores alimentarios con motivo del incumplimiento del deudor alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de un juez civil.

Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad.

deber legal en términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que **la Jueza o** Juez de Control o Tribunal de

Enjuiciamiento o la autoridad ejecutora en su caso, determinen. En ambos casos, se deberá garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, por un periodo de seis meses.

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si el o los acreedores alimentarios con motivo del incumplimiento del deudor alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de **una jueza o juez civil o familiar**.

Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad.



	<p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar la cancelación de la inscripción en Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios:</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Baja California</p>	
<p>ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se</p>	<p>ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo de la Dirección del Registro Civil. Las personas Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se</p>



refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

(Sin Correlativo)

(Sin Correlativo)

(Sin Correlativo)

refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por **las y** los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

La Dirección del Registro Civil del Estado tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de treinta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las juezas o jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 20 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se



<p>(Sin Correlativo)</p>	<p>refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y en su caso se solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.</p> <p>La Jueza o Juez deberá dar vista y en su caso solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.</p>
<p>ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida,</p>	<p>ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud a la persona Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres y/o madres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Esta solicitud deberá ser firmada por las personas interesadas, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Las personas</p>



<p>mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.</p>	<p>interesadas imprimirán en todo caso su huella digital.</p> <p>La persona Oficial del Registro Civil previa consulta en el portal oficial pública del Registro de Deudores Alimentarios Morosos hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, asimismo, señalará el monto de la deuda y el número de personas acreedoras.</p>
<p>ARTICULO 279.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Derogada;</p> <p>II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</p> <p>IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V.- Dictar en su caso, las medidas Precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta;</p>	<p>ARTICULO 279.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Derogada;</p> <p>II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos e hijas de forma prioritaria e inmediata;</p> <p>IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>V.- Dictar en su caso, las medidas Precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta o persona gestante;</p>



<p>VI.- Poner a los hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.</p> <p>El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.</p> <p>VII.-Dictar cualquier medida de protección para garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.</p>	<p>VI.- Poner a las hijas e hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. La Jueza o Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.</p> <p>La Jueza o Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.</p> <p>VII.-Dictar cualquier medida de protección para garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida.</p>
<p>ARTICULO 306.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTICULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la acreedora o acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor o acreedora se opone a ser incorporado, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el</p>



<p>ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>	<p>ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene haya sido declarado incapaz y/o imposibilitado para cumplirla por declaración judicial;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V.- Si el o la alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>
<p>ARTICULO 319.- El deudor alimentario será responsable del pago de los alimentos que dejo de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.</p> <p>En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la</p>	<p>ARTICULO 319.- La persona deudora alimentaria será responsable del pago de los alimentos que dejo de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.</p> <p>En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que las personas acreedoras alimentarias contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la</p>



<p>cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p> <p>La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.</p> <p>Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>
<p>ARTICULO 320.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>	<p>ARTICULO 320.- El o la cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la Jueza o Juez de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la Jueza o Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>



ARTICULO 320 BIS.- Toda aquella persona a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá por los daños y perjuicios que cause.

Las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilién al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna.

En caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor

ARTICULO 320 BIS.- Toda aquella persona a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de **las personas deudoras alimentarias, están obligadas** a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por **la Jueza o** Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá por los daños y perjuicios que cause.

Las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilién al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables.

La persona deudora alimentaria deberá informar de inmediato **a la Jueza o** Juez de lo Familiar y **a la persona acreedora alimentista** cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna.

En caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije **la Jueza o** Juez Familiar, debiendo consignarlo al **Juzgado** de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que **la Jueza o** Juez lo



<p>alimentista en la forma y términos que se venía realizando.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando.</p> <p>La empresa, persona moral civil o mercantil o negociación en donde labore la persona deudora alimentaria realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimentaria y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.</p> <p>Las disposiciones previstas por el párrafo anterior serán aplicables a las personas físicas que funjan como patronales o que su relación laboral sea la fuente de trabajo e ingreso de la persona deudora alimentaria.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 320 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y el deudor hayan llevado en el último año, así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 320 QUATER.- En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimentaria correspondiente, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni la pérdida de la patria potestad del otro padre o madre, salvo en aquellos casos en los que corra peligro la integridad física y mental de las hijas e hijos.</p>



<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</p> <p>(...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 320 QUINQUIES.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:</p> <p>I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso, esta información será pública;</p> <p>II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</p> <p>III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;</p> <p>IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</p> <p>V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y</p>



	<p>VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> <p>La información prevista por la fracción I de este artículo podrá ser consultada en la versión pública del registro en la página oficial que al efecto emita el Consejo de la Judicatura y que mantendrá actualizada para consulta de cualquier persona interesada.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 320 QUINQUIES 1. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;</p> <p>II. Número de acreedores alimentarios;</p> <p>III. Monto de la obligación adeudada;</p> <p>IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y</p> <p>V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p> <p>El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 320 QUINQUIES 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:</p>



	<p>I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;</p> <p>II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y</p> <p>III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.</p> <p>La persona juzgadora de lo Familiar ordenará al Registro Civil de Baja California la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios:</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días para reglamentar y publicar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.</p>

4. Impacto económico y/o presupuestal



La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, no obstante, se solicitará el dictamen de impacto presupuestal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al **Código Penal para el Estado de Baja California y Código Civil para el Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma que modifica el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad **y demás derechos de familia** en relación con la víctima o el ofendido y de veinte a sesenta días multa. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:

I. Adopción;

II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;

III. Convivencia;

IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;



V. Derecho a heredar en sucesión legítima;

VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;

VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;

VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;

IX. Habitar el domicilio familiar;

X. Patria potestad y tutela, y

XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Si el adeudo excede de treinta días, la Jueza o Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a **las personas adultas** mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Asimismo, se impondrá igual pena a la prevista en el primer párrafo de este artículo a quien no proporcione los gastos de atención médica a la mujer embarazada o persona gestante, incluyendo el gasto del parto cuando tenga el deber legal en términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California.

(...)

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que **la Jueza o Juez** de Control o Tribunal de

(...)

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si el o los acreedores alimentarios con motivo del incumplimiento del deudor alimentista, obtiene por



cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de **una jueza o juez civil o familiar**.

(...)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar la cancelación de la inscripción en Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Transitorios:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma modifica los artículos 35, 94, 279, 306, 307, 317, 319, 320, 320 BIS, y crea los artículos 320 TER, 320 QUATER, 320 QUINQUIES, 320 QUINQUIES 1, 320 QUINQUIES 2 y el Capítulo III denominado "*Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*" al Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Baja California

ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo **de la Dirección** del Registro Civil. **Las personas** Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de **hijas e hijos**, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género,



previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por **las y los** ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

La Dirección del Registro Civil del Estado tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de treinta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las juezas o jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 20 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y en su caso se solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.

La Jueza o Juez deberá dar vista y en su caso solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.

ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud **a la persona** Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres **y/o madres**, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos



hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II al III (...)

Esta solicitud deberá ser firmada por **las personas interesadas**, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. **Las personas interesadas** imprimirán en todo caso su huella digital.

La persona Oficial del Registro Civil previa consulta en el portal oficial pública del Registro de Deudores Alimentarios Morosos hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, asimismo, señalará el monto de la deuda y el número de personas acreedoras.

ARTICULO 279.- (...)

I a la II (...)

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos **e hijas de forma prioritaria e inmediata**;

IV (...)

V.- Dictar en su caso, las medidas Precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta **o persona gestante**;

VI.- Poner a **las hijas e hijos** en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. **La Jueza o Juez**, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

La Jueza o Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.



VII (...)

ARTICULO 306.- **La persona obligada** a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente **a la acreedora o acreedor** alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor **o acreedora** se opone a ser incorporado, compete **a la Jueza o Juez**, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 320 QUINQUIES, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

ARTICULO 307.- **La persona deudora** alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia **o la** que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, **tampoco lo podrá hacer cuando resulte del diagnóstico psicológico que es un entorno y/o presenta una personalidad violenta y que ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con denuncias previas por agresiones y violencia.**

ARTICULO 317.- (...)



I.- Cuando el que la tiene **haya sido declarado incapaz y/o imposibilitado para cumplirla por declaración judicial;**

II a la IV (...)

V.- Si el **o la** alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ARTICULO 319.- **La persona deudora alimentaria** será responsable del pago de los alimentos que dejó de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que **las personas acreedoras alimentarias** contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.

Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

ARTICULO 320.- El **o la** cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir **a la Jueza o Juez** de Primera Instancia de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, **la Jueza o Juez**, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.



ARTICULO 320 BIS.- Toda aquella persona a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de **las personas deudoras alimentarias, están obligadas** a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por **la Jueza o Juez de lo Familiar**, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá por los daños y perjuicios que cause.

(...)

La persona deudora alimentaria deberá informar de inmediato **a la Jueza o Juez de lo Familiar y a la persona acreedora alimentista** cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna.

En caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije **la Jueza o Juez Familiar**, debiendo consignarlo al **Juzgado** de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que **la Jueza o Juez** lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando.

La empresa, persona moral civil o mercantil o negociación en donde labore la persona deudora alimentaria realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimentaria y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.

Las disposiciones previstas por el párrafo anterior serán aplicables a las personas físicas que funjan como patronales o que su relación laboral sea la fuente de trabajo e ingreso de la persona deudora alimentaria.

ARTÍCULO 320 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y el deudor hayan llevado en el último



año, así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.

ARTÍCULO 320 QUATER.- En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimentaria correspondiente, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni la pérdida de la patria potestad del otro padre o madre, salvo en aquellos casos en los que corra peligro la integridad física y mental de las hijas e hijos.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

(...)

TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

(...)

CAPÍTULO III
Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 320 QUINQUIES.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 306 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso, esta información será pública;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.



La información prevista por la fracción I de este artículo podrá ser consultada en la versión pública del registro en la página oficial que al efecto emita el Consejo de la Judicatura y que mantendrá actualizada para consulta de cualquier persona interesada.

ARTÍCULO 320 QUINQUIES 1. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTÍCULO 320 QUINQUIES 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

La persona juzgadora de lo Familiar ordenará al Registro Civil de Baja California la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días para reglamentar y publicar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California